



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

84

22

### TERCERA SALA ORDINARIA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-33208/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- SUBDIRECTOR DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

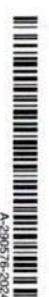
**MAGISTRADO PONENTE:**  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

#### SENTENCIA

Ciudad de México, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-33208/2024**, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJ/III-33208/2024



A4-2024-09064

JUICIO: TJ/III-33208/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

a. La emisión y contenido del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 09 de febrero de 2024, signado por el DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE APOYO TÉCNICO. COMISARIO EMMANUEL ZÚÑIGA RUIZ, a través del cual ordena retirar al suscrito el pago de mis percepciones del concepto 2103 denominado ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA, con efectos a partir del 01 de febrero de 2024, trasgrediendo mis derechos humanos consagrados en los artículos 1,4,5,14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

JUICIO: TJ/III-33208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

65

b. El movimiento de cancelación a través del Sistema Único de nómina, ejecutado por LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, con fecha 01 de febrero de 2024 derivado del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mismo que se vio reflejado en mi perjuicio hasta la primera quincena de marzo de 2024.

2. Previo desahogo de prevención, por auto de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

4. Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Instrucción del presente juicio regularizó el procedimiento y, en consecuencia, ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que la parte actora se encontrara en aptitud de ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles.

5. No obstante lo anterior, mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

TJ/III-33208/2024



A-200576-2024

6. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

JUICIO: TJ/III-33208/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En la **ÚNICA** causal improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen medularmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, afirman las demandadas, ya que no debe perderse de vista que el oficio impugnado no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la parte actora, en tanto que el mismo fue emitido en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con total y absoluto apego a derecho.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, los argumentos previamente sintetizados deben **DESESTIMARSE**, como se explica a continuación.

Se dice así, ya que determinar si el acto impugnado causa perjuicio a la parte actora, o incluso, si el mismo fue emitido conforme a derecho; representan los temas niales a resolver en el presente asunto y, en esa medida, deberá dilucidarse en el estudio que al efecto se realice.

En otras palabras, toda vez que los argumentos expuestos por la autoridad demandada no tienen por objeto evidenciar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio; es claro que los mismos no pueden ser materia de análisis

TJ/III-33208/2024



A-2005-76-2024

JUICIO: TJ/III-33208/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

en el presente apartado, justamente porque, en todo caso, éstos serán materia de análisis en el estudio fondo de la controversia planteada.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del oficio con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Subdirector de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7

**JUICIO:** TJ/III-33208/2024  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

formulado por la parte actora el día uno de abril de dos mil veinticuatro.

**IV.** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el **ÚNICO** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, la parte actora aduce medularmente que el oficio impugnado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que la autoridad demandada omitió darle a conocer el contenido del diverso oficio  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual, el Director General de Unidades de Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ordenó retirarle el pago del concepto 2103, denominado Estímulo de Protección Ciudadana.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta esencialmente en su oficio de contestación de demanda, que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

TJ/III-33208/2024  
Revise



A-290578-2024

A juicio de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer algunos de los antecedentes más relevantes del mismo. Veamos:

1. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora ocurrió a juicio demandando la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual, se hizo de su conocimiento, entre otras cuestiones, que a través del diverso oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Unidades de Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se ordenó retirarle el pago del concepto 2103, denominado Estímulo de Protección Ciudadana.

Cabe señalar que en el propio escrito de demanda, la parte actora manifestó expresamente que no le fue notificado el citado oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro (véase foja once de autos).

2. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas formularon su respectiva contestación de demanda. Sin embargo, omitieron exhibir el acto que el accionante manifestó desconocer en su escrito de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

9

JUICIO: TJ/III-33208/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

demandada. Ello, a pesar de que la Instrucción del presente juicio, a través del acuerdo de admisión de demanda de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, les requirió expresamente, a efecto de que exhibieran el expediente administrativo relacionado con los actos impugnados (foja cuarenta reverso).

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo numeral que prescribe textualmente lo siguiente:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada



Y20280202-HU1



720280202-HU1

extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se advierte de la trascipción anterior, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, así lo deberá manifestar expresamente en su escrito de demanda.

En consecuencia, una vez que la autoridad enjuiciada produzca su respectiva contestación de demanda, ésta se encontrará obligada a exhibir las constancias del acto presuntamente desconocido por el actor y, en su caso, también las relativas a su notificación. Ello, con la finalidad de que el demandante se encuentre en posibilidad de controvertirlas vía ampliación de demanda.

En este sentido, el tercer párrafo del precepto legal en cita, impone a los juzgadores de este Tribunal la obligación de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor (en función de los argumentos de anulación que, en su caso, se hubieren expuesto), previamente al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en contra del propio acto controvertido.

Así, el referido artículo 60, fracción II, prescribe dos supuestos en relación con el estudio de la notificación del acto presuntamente desconocido por el demandante. El primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación no fue realizada o se practicó de manera ilegal, ésta quedará sin efectos y, en





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO:** TJ/III-33208/2024  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

consecuencia, se considerará que el actor conoció del acto impugnado desde el momento en el que se le dio a conocer durante la secuela procesal del juicio. Sólo entonces, la Sala juzgadora procederá a estudiar la legalidad del acto controvertido.

Por otra parte, el segundo supuesto prescribe que cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, el resolutor deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que aun cuando el referido artículo 60, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone a las autoridades demandadas la obligación legal de exhibir el acto que la parte actora manifieste desconocer, así como sus constancias de notificación; en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron exhibir el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha nueve de febrero Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de dos mil veinticuatro.

Efectivamente, tras la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos en el presente juicio, se advierte que a pesar de que la accionante manifestó desconocer expresamente el contenido del citado oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro; las autoridades demandadas, no sólo omitieron exhibir dicho acto, sino también las constancias de su notificación conjuntamente con su oficio de contestación de demanda.



Por tanto, si las autoridades enjuiciadas no exhibieron el acto impugnado por la parte actora, mediante el cual, el Director General de Unidades de Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ordenó retirarle el pago del concepto 2103, denominado Estímulo de Protección Ciudadana; es claro que su actuación transgrede en perjuicio de la impetrante los principios de legalidad y seguridad previstos por el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta lógica, se pone de manifiesto que si la autoridad demandada no exhibió el acto controvertido por la parte actora, debe concluirse que por ése solo hecho, tal acto adolece de ilegalidad y, por tanto, debe ser declarado nulo ante la falta de fundamentos y motivos que justifiquen el cobro de la multa impuesta a la parte actora.

Sustenta el criterio jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, página dos mil seiscientos cuarenta y cinco, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-33208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sólo a mayor abundamiento, conviene señalar que la Instrucción del presente juicio no se encontraba obligada a requerir a la autoridad demandada para que exhibiera el acto que materia de controversia.

Esto último se dice así, porque no debe perderse de vista que ni el referido artículo 60, ni algún otro precepto legal de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescriben que el Magistrado Instructor se encuentre obligado a requerir a la autoridad demandada para que exhiba el acto desconocido por el actor al momento de producir su respectiva contestación de demanda.

En otras palabras, la obligación procesal prevista por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe ser cumplida aun sin que medie requerimiento legal alguno.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, por analogía, la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 117/2011, sustentada por la Segunda Sala de nuestro alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, relativa al mes de agosto de dos mil once,



JUICIO: TJ/III-33208/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

página trescientos diecisiete, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Asimismo, es aplicable, por analogía, de la tesis aislada VI.1o.A.200 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil seis, página dos mil ciento cincuenta y nueve, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

**"CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-33208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controvieren el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y



ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconscuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

JUICIO: TJ/III-33208/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

92

En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y IV, así como por el diverso 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, así como del diverso Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, con fundamento en lo prescrito por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dejar sin efecto legal alguno los actos previamente declarados nulos.

Asimismo, deberán dejar sin efectos la supresión del concepto denominado "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA", contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Unidades de Apoyo Técnico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, desde luego, restituir al actor el pago de dicho concepto a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

TJ/III-33208/2024  
Sexta Sala



A-290576-2024

98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades enjuiciadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19

JUICIO: TJ/III-33208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ**

A-390576-2024



JUICIO: TJ/III-33208/2024  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SECCIÓN  
PONENTE

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

128

## JUICIO ORDINARIO

### TERCERA SALA ORDINARIA

#### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33208/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

### RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.105009/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 105009/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.



TJ/III-33208/2024



A-192386-2025

El día **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.

El día **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.

